

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda España, y de ellas se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 2 de Noviembre de 1847.



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de registrar en la Gaceta política respectiva, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. Ordenes de 10 de Enero y 9 de Agosto de 1850.

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 372.

CONCLUYE LA INSTRUCCION del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdiccion ordinaria.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar a súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infracción de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, excepto el de denegacion de súplica. Procederá además el recurso por infracción de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía exceda de 1000 duros en la península e islas adyacentes:

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce a 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario a ley expresa y terminante, pasará el negocio ó otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de tres Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar a otro recurso, y censearán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante a la reclamacion de responsabilidad de los Magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos a los Juocos y litigantes, se motivarán y publicarán en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar a librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado a la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará a la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encajándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiere a la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere a tomar los autos en los casos en que correspondia su entrega original, con arreglo a lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviere el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas e indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que correspondiera.

Art. 84. Dentro del término del encargo, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta Instrucción con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargo no podrá ser restituído ni suspendido, y solo se podrá prorrogar por otros diez días más á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargo, ó su prórroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de 10 días.

Art. 87. Hasta pasados 12 días de la notificación de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de embargo, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelación, y remitidos los autos ó su compulsión á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis días el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercera de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis días á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercera, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercera por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citación de las mismas.

La sustanciación de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien correspondan las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta Instrucción sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitación de oficio y demás de aplicación común con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesión, interpuestos en forma legal, ó reclamado por tercero una posesión sin perjuicio, se mandará entregar al querrellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instrucción verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres días á lo más desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querrellado.

Art. 94. Cuando el querrellado se ausentare después del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instrucción verbal, el Juez oírás las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al día siguiente lo que correspondiera.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oírás este y mandará consignar también en igual for-

ma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instrucción verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlas.

Art. 97. Si por el resultado de la instrucción verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo más de segundo día; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instrucción verbal, el Juez dictará providencia en el término prevenido en el art. 93, mandándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamación urgente y con notorio derecho sobre alimentos, según los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelación sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidos para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demás que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duración, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitación.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sueltas, pero razonables, que estiman convenientes sobre las causas más frecuentes de entorpecimiento en la sustanciación, ó indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresarán además los nombres de los tres Jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente Instrucción se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien después de su publicación: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los Regentes omitirán en el estado del presente año la especificación del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciación de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demás á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente Instrucción, que será puntualmente observada por todos los Tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V... de Real orden para cumplimiento de esa Audiencia, y á fin de que adojé sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior Instrucción. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr....

CUARTA.

En cada libramiento se retendrá al contratista el 5 por 100 de su valor, á fin de que sirva de garantía durante los dos meses en que despues de concluida y aprobada la obra, curra de su cuenta la conservación.

QUINTA.

Es obligación del contratista el mantener espedito el tránsito durante las obras, y el cegar las rampas que fueren necesarias para proporcionar las servidumbres correspondientes.

SEXTA.

Los derechos de la escritura de fianza y su copia y el papel necesario para una y otra, es de cuenta del contratista.

Lo que he dispuesto, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que deseen inscribirse en la subasta. Zamora 17 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Antonio Guerciola.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido, con fecha 6 del actual é insertado en la Gaceta del 7 la Real orden que comprende las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que pueda ante los Tribunales y Juzgados á no tener en él personal interés.

La contravención á esta disposición será corregida disciplinariamente por el superior jerárquico inmediato, con represión por primera vez, y suspensión de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendación de cualquier asunto, manifestarán cortemente al recomendarle la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendación se practicase por escrito, la devalverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamas contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohíben las abusivas prácticas de repartir esuelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces y Magistrados por mera y oficiosa cortesa. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atención y agrado correspondientes; siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales y Salas, y los Jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándoles para ello el Ministerio Fiscal.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la predicha Real orden ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para el conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Valladolid 15 de Octubre de 1853.—Como Secretario de Audiencia habilitado, Nicolás Garzón.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 9 del actual é insertado en la Gaceta del 11 una Real orden que comprende la siguiente disposición.

Siendo conveniente descargar á los Juzgados de primera instancia y á las Audiencias de la Península é Islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse esclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la Real (R. D. G.) que en adelante los Jueces de primera instancia no remitan á las audiencias los autos quincenales de causas prevenidos en el artículo 46 de los ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspección, que invierte mucho tiempo y grava sobre manera el porte del correo, las salas al darse cuenta de la prevención de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los Jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose además por los Regentes y salas de gobierno cuantas disposiciones de orden interior estimen convenientes en evitación de cualquier género de abusos.

Y la sala de gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta disposición ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento por los jueces de primera instancia. Valladolid Octubre 19 de 1853.—Como Secretario habilitado, Nicolás Garzón.

ANUNCIO.

En la noche del nueve al diez de Setiembre último, fué robada en la villa de Tudela de Duero una yegua con varios arreos para su servicio de la pertenencia de D. Remigio Sanchez, propietario y escribano en dicha villa, cuyas señas de la yegua y efectos robados son los siguientes: Una yegua corpulenta, pelo castaño oscuro, edad cerrada, como de siete cuartas de alzada, patialzada de ambas patas hasta el nudillo de encima del casco, los que tiene blancos y en el derecho una raya negra de arriba abajo de dos dedos de anchura; encima de esta una motita pelo parlo al remate del casco, sobre la ceja del ojo izquierdo unos pelos blancos, y otros varios en los costillares y espinazo, procedentes de rozaduras, y en medio de este último un bultito duro, y en el hijar derecho una rozadura reciente de forma ovalada: una cabeza de correas doble usada, con cadena de yerro á la inglesa, un freno con el hevillaje y remates de metal dorado, un cabezon de serreta, una manta de lana rayada de capucha, un alardon remuntado forrado de badana negra con estribos de suela todo en buen uso, otros dos estribos de yerro con acciones de baqueta negra nuevas, y una cincha maestra de idem.

Continua á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de *Lafrite sous Jouarre*, al precio de 3,000 rs. el par. Las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. Abarca.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE MANUEL G. BERONDO.
calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)